

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 78.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 7 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:--«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el Alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler resultó deudor de cuatrocientos sesenta y dos reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el Alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias

y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el Alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstudiese de conocer en asuntos sobre materia de mas de doscientos reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el Alcalde al Gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia.=Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, que autorizaron á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso.= Vista la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y la de 8 de enero de 1845 en las cuales no se reprodujo esta disposicion:--Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos.= Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los Alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los Jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con aperi-

bimiento é imposición de costas á que haya lugar: =Considerando: Primero: Que si el espediente formado en 1838 por el Alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposición de los referidos artículos, así como no fue adoptada después por la ley actual: =Segundo: Que si por ello el Juez del partido con razón se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apereibir de un modo valedero, y condenar en costas al Alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formación del espediente; ya también porque aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del Juez ni ser corregido por este, según los citados artículos del reglamento de los Juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el Alcalde practicó, ni traían su origen de despacho librado al mismo por aquel: = Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el espediente al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apereibimiento y costas que impuso al Alcalde de Garlitos, dese conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decisión y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 22 de marzo de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha de 14 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Sevilla de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el Juez cuarto de primera instancia, sobre la nulidad de la venta á censo de la Isla mayor del Guadalquivir; ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente. = «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez cuarto de primera instancia

de Sevilla, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, en cumplimiento de una Real orden que en 5 de junio de 1829 obtuvo el Marqués de Casa-Riera, otorgó en 4 de febrero de 1831 una escritura á favor de éste cediéndole el dominio útil de la Isla mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, espelido por D. Alonso el Sabio en 21 de junio de 1253 pertenecía á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesión fue hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfiteúsis y otras especiales, entre ellas la de que el espresado Marqués hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en Real orden de 8 de marzo de 1830, las cuales consistían en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zurraque y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas para la conducción y distribución del agua que se sacara del río para riegos: Que no habiéndose llenado estas condiciones por el Marqués, puso el Ayuntamiento en 23 de junio último ante el Juez referido demanda de rescisión de este contrato, y reclamado el negocio por el Gefe político de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata: = Visto el párrafo 8.º, artículo 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 que atribuye á estos Cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos: = Visto el párrafo 3.º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas: = Visto el artículo 9.º de la misma ley que declara en general pertenecer á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración para que no establezcan las leyes Juzgados especiales. = Considerando: Primero: Que la cuestión propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla en su demanda contra el Marqués de Casa-Riera, no versa sobre obras hechas en el cauce ó en las márgenes del Guadalquivir, sino tan solo sobre sí, habiéndose faltado por parte de dicho Marqués á las condiciones estipuladas en la mencionada escritura, y entre ellas á la de hacer las obras que en la misma se prefijaron, debe ó no rescindirse el contrato; por lo cual no tiene, como pretende el Gefe político, aplicación al presente caso el citado párrafo 8.º artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845: = Segundo: Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone, el artículo 9.º también citado de la misma ley, porque en la generalidad de su disposición solo se encierran las cuestiones que pueden calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificación la de la demanda del Ayuntamiento, puesto que limitándose el párrafo 3.º del artículo 8.º citado igualmente, á

las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase, deja las relativas á contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial; =Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 29 de marzo de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 del mes de marzo último, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha de ayer lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En atencion á las porticulares circunstancias que concurren en D. José Salamanca, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.=De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Y de la propia Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 3 de abril de 1847.
=Fernando Lamuña.=Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de marzo último, se me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.--Vengo en nombrar Subsecretario en comision del Ministerio de Hacienda al Gefe de seccion del mismo, D. Ramon Gonzalez. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 3 de abril de 1847.
--Fernando Lamuña.--Insértese: Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Sr. General 2.º Cabo de Castilla la Vieja con fecha 21 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar, lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) á quien dí cuenta de lo acordado por esa Junta de Gobierno en 5 del actual en la instancia de Niconor Ocon, vecino de Alcázar de S. Juan (Ciudad Real) manifestando, que solo en el caso de dispensarle la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de abril de 1843, en que terminó la última próroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra, conforme á lo determinado en el decreto de 28 de octubre de 1811; por muerte de sus causantes de la que acabó en 1840, podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por él promovido para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fué del Regimiento infantería de S. Fernando, muerto en la accion de Guernica en 1835, se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo, terminado en el precitado 30 de abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de junio próximo venidero, para que las viudas, huérfanos y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente aquellos á quienes no se les hubiese declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de abril de 1843, puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial al que solo acompañen copia de la Real orden que en ella haya recaído desestimándola por el enunciado motivo. Quiere asimismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie se tenga y considere absolutamente improrogable sin restriccion en favor de persona ni familia, cualquiera que fuere el motivo y circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del espresado decreto y las de la persona interesada, y que en este concepto terminado que

sea este nuevo plazo aquí señalado á esta próroga, no den curso los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra comprendidas en el sobredicho decreto á los recuerdos de las que ya hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de Gobierno, ni este Ministerio, debiendo darse á esta Real resolucion toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias y demas que se consideren eficaces para que nadie pueda alegar ignorancia si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto. Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, de la Junta y efectos correspondientes, con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocon.=De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que con toda urgencia lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia de los interesados á quienes comprende, sin omitir la conveniente circulacion á los Comandantes de los Cantones, con el objeto de que tenga cuanta publicidad pueda ser dable.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia y de este modo llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 2 de abril de 1847.=El B. C. G., José de Villalobos.=Sr. Gefe politico de esta provincia.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

FERIA DE SEVILLA.

PROGRAMA de los premios que el Excmo. Ayuntamiento adjudicará en ella al concurso de las clases de ganados que se mencionan.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad conociendo la necesidad de dar impulso y proteccion á la Agricultura, que por desgracia se observa en decadencia, siendo uno de los ramos que constituyen la riqueza pública, ha obtenido el permiso solicitado de S. M. para que en esta ciudad se celebre anualmente una feria en los dias 18, 19 y 20 del mes de abril, cuyo principal objeto es, establecer por este medio un mercado agrícola en el punto mas apropiado por su posicion geografica para centro de estas operaciones.

Fija la Corporacion en esta idea, y deseando ofrecer á los feriantes cuantas comodidades estén en su posibilidad, tanto para la colocacion de sus ganados, cuanto para que estos disfruten de buenos y abundantes pastos, no ha perdonado medio alguno, que pueda contribuir á tan interesante fin. Así es, que ha señalado como terreno oportuno para la feria, el Prado de S. Sebastian y las tierras inmediatas, que no pertenezcan á propiedad particular, ofreciendo á los entradores pastos escelentes y sobrados en la Dehesa de Tablada, desde el dia 14 del citado mes, y la mayor facilidad para dar agua al ganado, pues ademas de estar dicha Dehesa inmediata á las orillas del Guadalquivir, se han establecido cómodos abrevaderos en el punto en que se ha de verificar la feria.

No contento el Ayuntamiento con estas disposiciones y queriendo estimular de un modo directo á los criadores de ganados para que se esmeren en la mejora de ellos; ha acordado que el dia 17, ó sea la víspera del 1.º de feria, haya esposicion de aquellos, la que tendrá lugar en la tarde de dicho dia en la Plaza de Toros, adjudicándose los premios siguientes:

Primero. Uno de 6,000 rs. al que presente el mejor Caballo de 4 á 6 años para simiente, mas perfecto y de mas alzada.

Segundo. Otro de 4,000 rs. al que presente la mejor Yegua, mas bien formada, con mas alzada, y de la misma edad anotada para el caballo.

Tercero. Otro de 4,000 rs. al que presente el Toro manso de 4 á 6 años mejor formado y mas apropiado para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

Cuarto. Otro de 2,000 rs. al que igualmente lo haga del Buey cebon mas gordo, con tal que pase de cuatro años.

Quinto. Otro de 1,500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

Sesto. Otro de 1,500 al lote de diez carneros merinos enteros, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras, y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de esto el Ayuntamiento se ocupa en proporcionar para el dia 21, de acuerdo con la sociedad de fomento de la cria caballar, que se verifiquen carreras de caballos, distribuyéndose algunos premios en la forma que se anunciará en programa separado. Tambien para el 23 se procura conciliar el que pueda haber una corrida de Toros de las mejores ganaderías, que si posible fuere será de competencia, lo cual se avisará separadamente.

La feria será libre de todos derechos, á cuya ventaja y la de los buenos pastos se reune la comodidad que los concurrentes á aquella disfrutaran en esta ciudad, en donde encuentran cómodo hospedage, abundancia de comestibles, y de todo cuanto puedan necesitar para su conveniencia, utilidad y recreo. Sevilla 13 de marzo de 1847. =El Alcalde Presidente, C. El Conde de Montelirios.=Insértese: Inguanzo.